

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 167

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AGUDELO RINCÓN, ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO, DARLY YHANA AGUDELO TUNJANO, SANDRA PATRICIA AGUDELO TUNJANO, JHON FREDY AGUDELO TUNJANO, ANYELA VIVIANA AGUDELO RINCÓN, CARLOS IVÁN AGUDELO TUNJANO Y DEISY NATALIA AGUDELO TUNJANO (menor de edad)

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00131-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Se procede a analizar la competencia para librar el mandamiento de pago solicitado.

I. Antecedentes

Los señores DARLY YHANA AGUDELO TUNJANO, SANDRA PATRICIA AGUDELO TUNJANO, JHON FREDY AGUDELO TUNJANO, ANYELA VIVIANA AGUDELO RINCÓN, CARLOS IVÁN AGUDELO TUNJANO, CARLOS ALBERTO AGUDELO RINCÓN y ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO, esto dos últimos actuando en nombre propio y en representación de la menor DEISY NATALIA AGUDELO TUNJANO, presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la conciliación judicial aprobada el 27 de septiembre de 2016¹, por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo del Meta dentro el proceso de Reparación Directa con radicado interno No. 500012331000-2009-00436-00 incoado por Carlos Julio Agudelo Rincón y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Como fundamentos fácticos de la solicitud de mandamiento de pago señaló el apoderado de los ejecutantes los siguientes:

¹ Pá. 114 – 126, anexo 001- Demanda

Indicó que la Fiscalía General de la Nación, mediante procedimiento contenido en la Ley 600 de 2000, abrió investigación penal con el Radicado No. 147.304, por el presunto delito de secuestro extorsivo contra Carlos Julio Agudelo Rincón y Luis Emilio Agudelo Rincón, hermanos entre sí; investigación en la que se privó físicamente de la libertad al señor Carlos Julio Agudelo Rincón, y se precluyó la investigación penal por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, en auto del 24 de octubre de 2007.

Comentó que los señores Carlos Julio Agudelo Rincón y Luis Emilio Agudelo Rincón demandaron mediante reparación directa a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios morales y materiales causados, proceso que fue tramitado bajo el radicado No. 500012331000-2009-00436-00, ante el Tribunal Administrativo del Meta. Corporación que emitió sentencia condenatoria de primera instancia el 16 de febrero de 2016, la cual fue apelada por la parte demandada.

Precisó que antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación se convocó a las partes audiencia de conciliación el 11 de mayo de 2016, diligencia en la que se llegó a una conciliación parcial frente a los perjuicios causados al señor Carlos Julio Agudelo Rincón, continuándose el trámite procesal por los daños generados al señor Luis Emilio Agudelo Rincón.

Adujo que el acuerdo conciliatorio aludido fue aprobado el 27 de septiembre de 2016, por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo del Meta, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el 14 de octubre de esa misma.

Señaló que el 3 de noviembre de 2016, bajo el radicado No. DJ- No. 20166111155832 presentó petición de pago ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que el 25 de noviembre de esa misma anualidad, informó la falta de documentos para gestionar el pago solicitado; razón por la que el 14 de diciembre de 2016, allegaron los documentos requeridos.

Manifestó que el 17 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, comunicó que se habían cumplido con los requisitos para el pago, por lo que considera que no se incurrió en “*mora creditoria*”. Pago que no se ha materializado.

Sobre las pretensiones de la demanda, se tienen las siguientes:

1. Declarar que la Nación – Fiscalía General de la Nación desde el 14 de octubre de 2016, ha incumplido y se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones económicas derivadas de la conciliación judicial aprobada el 27 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado No. 500012331000-2009-00436-00, del Tribunal Administrativo del Meta.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de la obligaciones económicas, incluyendo intereses moratorios del 1.5% mensual, desde el 14 de septiembre de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total.
3. Como consecuencia de la declaración inicial se libre mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor del abogado de los demandantes, de acuerdo a las facultades de recibir y disponer que le fueron otorgadas por sus mandantes, por los siguientes conceptos:
 - 3.1. Cuatrocientos treinta y seis millones con noventa y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$436.092.480.00 pesos m/cte) por concepto del 60% de los perjuicios morales que la sentencia de primera instancia estimó en 800 S.M.M.L.V, y que se redujeron a 480 S.M.M.L.V. en razón a la conciliación aprobada, teniendo como salario mínimo mensual vigente el año 2021, más los intereses moratorios del 1.5% mensual desde el 14 de agosto de 2017 y hasta la fecha de pago total.
 - 3.2. Veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil, con cuarenta y un pesos y cincuenta y cuatro centavos (\$28.882.041.54, 00 m/cte), por concepto del lucro cesante correspondiente a 31,79 meses, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente el año 2021, más los intereses moratorios del 1.5% mensual desde el 14 de agosto de 2017 y hasta la fecha de pago total.
4. Se condene a la demandada al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde a esta Magistratura determinar si es competente para librar mandamiento de pago en virtud del título base de recaudo contenido en la conciliación judicial aprobada el 27 de septiembre de 2016, por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo del Meta con ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO bajo radicado No. 500012331000-2009-00436-00.

2. Análisis jurídico y jurisprudencial

El artículo 297 del CPACA establece que constituye título ejecutivo, entre otros, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Respecto a la competencia para conocer sobre las demandas ejecutivas presentadas con base en sentencias judiciales el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Sobre la anterior regla de competencia, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto, concluyendo que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el Juez competente será aquel que profirió la decisión, para el efecto, debemos traer a colación lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien a través de Auto de Importancia Jurídica I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, unificó su criterio en el siguiente sentido:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se

adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...)

b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Igualmente, la Sección Tercera en reciente pronunciamiento, unificó su criterio respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que devienen de una sentencia judicial, indicando que de la lectura armónica de los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, se colige con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal,

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

- 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
- 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
- 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
- 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
- 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
- 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió³.

Lo anterior, en razón a que la Sección Tercera del Alto Tribunal, consideró que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por cuanto es i) especial y posterior en relación con las segundas, ii) desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo y iii) la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente⁴.

Igualmente, es del caso resaltar que el legislador en aras de zanjar definitivamente las dudas que se presentaban con la competencia de los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo era una sentencia judicial, con la reforma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenida en la Ley 2080 de 2021, dispuso en su artículo 28 que reformó el artículo 152 “*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*”.

Bajo las anteriores consideraciones jurídicas y jurisprudenciales, se analizará la competencia dentro del presente asunto.

3. Caso concreto

Dentro del presente asunto, Los señores DARLY YHANA AGUDELO TUNJANO, SANDRA PATRICIA AGUDELO TUNJANO, JHON FREDY AGUDELO TUNJANO, ANYELA VIVIANA AGUDELO RINCÓN, CARLOS IVÁN AGUDELO TUNJANO, CARLOS ALBERTO AGUDELO RINCÓN y ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO, esto dos últimos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Providencia del 29 de Enero de 2020, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare Y Otro, Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

⁴ Idem.

actuando en nombre propio y en representación de la menor DEISY NATALIA AGUDELO TUNJANO, presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se libere mandamiento de pago con fundamento en el título base de recaudo contenido en la conciliación judicial aprobada el 27 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo del Meta.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien es cierto el proceso ejecutivo incoado corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta, como lo consideró la parte demandante, por ser la autoridad judicial que profirió la decisión, ello no conlleva en sí mismo que sea de competencia del Despacho 04 de esta Corporación, toda vez que no puede soslayarse que conforme al factor de conexidad que prevalece en estos asuntos, como regla de competencia especial, el conocimiento de los procesos ejecutivos que tengan como título base de recaudo una sentencia o conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso, su conocimiento se encuentra en cabeza del Juez que profirió la decisión, entendido esto, como el Despacho judicial que conoció el proceso declarativo de responsabilidad.

En ese orden, se observa que la decisión que ahora se pretende ejecutar si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, la misma tuvo como Magistrado Ponente de la Sala de Decisión No. 2 al Dr. Carlos Enrique Ardila Obando, quien preside el Despacho 02 de esta Corporación.

Por consiguiente, no es este Despacho el competente para decidir sobre la orden de librar mandamiento de pago cuyo título base de recaudo proviene de un proceso y una conciliación judicial que tuvo a cargo otro Despacho judicial integrante de esta Corporación, por cuanto ello afectaría en grado sumo el factor de conexidad como regla especial y determinante de la competencia para conocer de los ejecutivos originados en decisiones proferidas por esta jurisdicción, cuya tesis ha sido prohijada de manera reiterada e insistente por el máximo órgano de nuestra jurisdicción.

En esa línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 9° del artículo 156 del CPACA, debe entenderse que el juez competente para conocer del presente asunto es el Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta, actualmente a cargo del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por haber sido dicho Despacho judicial quien aprobó la conciliación judicial que hoy se ejecuta en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con el factor de conexidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta, presidido por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

TERCERO: Por secretaría, diligenciar y enviar el formato de compensación a la oficina judicial, dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e40d8424c00c6c911c4ae4c57b30893e98c7952a34b59a1cde84aa2e692a459

Documento generado en 29/06/2021 04:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**